

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de decreto «Por el cual se sustituye la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte» el día 12 de abril hasta el 26 de abril de 2019 en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

aramirez@mintransporte.gov.co

«Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

«Por el cual se sustituye la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política y 3 de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así mismo, que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que los artículos 5° y 66 de la Ley 336 de 1996 disponen que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado y que este debe garantizar su prestación y la protección de los usuarios, mediante, entre otras medidas, la regulación del ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Que el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, preceptúa que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y que sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Que a través del Decreto 2450 de 2008, se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, en el sentido de establecer medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior a tres (3) toneladas, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución.

Que el Decreto 1131 de 2009 modificó el Decreto 2085 de 2008, disponiendo medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con

«Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución.

Que mediante el Decreto 1769 de 2013, se modificó el artículo 1° y se derogan los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto 2085 de 2008, modificado por los Decretos 2450 de 2008 y 1131 de 2009, estableciendo medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (P. B. V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto.

Que posteriormente, se expidió el Decreto 2944 de 2013 a través del cual se modificó los artículos 1° y 3° del Decreto 2085 de 2008, modificado por los Decretos 2450 de 2008, 1131 de 2009 y 1769 de 2013, en el sentido de establecer las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto y exceptuar del ingreso por reposición por desintegración física total y no podrán ser objeto de cambio de sus condiciones iniciales de ingreso a los vehículos tipo volqueta; mezcladoras (mixer); compactadores o recolectores de residuos sólidos; blindados para el transporte de valores; grúas aéreas y de sostenimiento de redes; equipos de succión limpieza alcantarillas; equipos irrigadores de agua y de asfaltos; equipos de lavado y succión; equipos de saneamiento ambiental; carro taller ; equipos de riego; equipos de minería; equipos de bomberos; equipos especiales del sector petrolero; equipos autobombas de concreto.

Que mediante el documento CONPES 3759 de 2013 se declaró de importancia estratégica el programa para la Promoción y Renovación del Parque Automotor de Carga, contemplando inversiones del orden de 1,1 billones de pesos, quedando pendiente un valor por ejecutar.

Que mediante el Decreto número 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en el cual, en la Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, se compilaron las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, a través del mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y previó que el Ministerio de Transporte determinará las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

Que mediante la Resolución 332 de 2017 del 20 de febrero de 2017 el Ministerio de Transporte definió las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga, que deben cumplir los vehículos para que sus propietarios accedan al reconocimiento económico por desintegración, para el registro de vehículos de carga por reposición y caución y el procedimiento que deben seguir las entidades que participan en los respectivos procesos.

Que mediante el Decreto 2156 de 2018 se modificó el artículo 2.2.1.7.7.14 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en el sentido de establecer que la ejecución de los recursos del Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga se realizará antes del 30 de junio de 2019.

«Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

Que con el fin de garantizar los principios de libre mercado, solidaridad, eficiencia y seguridad jurídica, en el proceso de registro inicial de vehículos nuevos nacionales o importados de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular se hace necesario establecer políticas y mecanismos que nos permitan seguir avanzando en obtener mejores resultados en la eficiencia del transporte de carga y logística, por lo que teniendo en cuenta las mesas de trabajo realizadas con los diferentes actores de la cadena de transporte y logística.

Que en consecuencia se hace necesario sustituir la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, para construir mecanismos orientados a reducir o eliminar las externalidades negativas que impactan el sector, como lo son, las emisiones contaminantes, la congestión en los corredores logísticos, la siniestralidad vial y los elevados costos variables del transporte, asociados con la antigüedad del parque automotor.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Sustitúyase la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“SECCIÓN 7

Ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga

Artículo 2.2.1.7.7.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto el establecimiento de requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos.

Artículo 2.2.1.7.7.2. Registro Inicial. El registro inicial de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, se podrá realizar ante cualquier organismo de tránsito por registro de vehículo nuevo o por reposición. Será por reposición cuando el vehículo entra en reemplazo de un vehículo del servicio de carga que haya sido sometido al proceso de desintegración física total o por pérdida o destrucción total o hurto.

En el evento que se trate del registro inicial de vehículos nuevos nacional o importado de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, quien solicite el registro inicial deberá pagar un valor correspondiente al quince por ciento (15%) del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA, destinado a la financiación del programa de modernización del parque automotor de carga.

Cuando se trate del registro inicial de vehículos nuevos nacional o importado de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga que ingresen en reposición de un vehículo sometido al proceso de desintegración física total o por pérdida total o destrucción total o por hurto se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte y no se deberá cancelar el valor del 15% indicado en el inciso anterior.

«Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

Parágrafo 1°. El registro inicial de vehículos rígidos, de las carrocerías que a continuación se relacionan, estarán exentos del pago del porcentaje señalado y no podrán ser objeto de cambio de sus condiciones iniciales de ingreso:

- Volqueta
- Mezcladoras (mixer)
- Compactadores o recolectores de residuos sólidos
- Blindados para el transporte de valores
- Grúas aéreas y de sostenimiento de redes
- Equipos de succión limpieza alcantarillas
- Equipos irrigadores de agua y de asfaltos
- Equipos de lavado y succión
- Equipos de saneamiento ambiental
- Carro taller
- Equipos de riego
- Equipos de minería
- Equipos de bomberos
- Equipos especiales del sector petrolero
- Equipos autobombas de concreto.

Parágrafo 2 °. En el evento que se requiera efectuar el trámite de traspaso y cambio de servicio de un vehículo de transporte de carga de servicio oficial a servicio particular, el adquirente del vehículo deberá acreditar ante el organismo de tránsito el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.7.7.2 del presente decreto para el registro inicial de vehículos nuevos de servicio particular de carga y a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.

Artículo 2.2.1.7.7.3. Equivalencia para la reposición. El registro inicial de un vehículo nuevo de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos se podrá realizar siempre y cuando se haya efectuado el proceso de desintegración física o se haya declarado en pérdida total o destrucción total o declarado hurtado de un vehículo con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos.

En caso que no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso anterior, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

a) Si el vehículo a ingresar es de configuración superior a la del vehículo a reponer, se deberá aplicar la siguiente tabla:

Configuración a Registrar	Configuración a Reponer	Cantidad
3S	2S	1
	4	1
	3	1
	2	2
2S	4	1
	3	1
	2	2
4	3	1

«Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

	2	2
3	2	2

b) Si el vehículo a ingresar es de igual o menor configuración a la del vehículo a reponer, la equivalencia será de uno a uno independientemente de la capacidad de carga de ambos vehículos y no se aplicará la tabla del literal a).

Parágrafo. El vehículo que ingresa por reposición de otro vehículo desintegrado físicamente o se haya declarado en pérdida total o destrucción total o declarado hurtado deberá registrarse en el mismo servicio, público o particular, del vehículo sujeto de reposición.

Artículo 2.2.1.7.7.4. Registro Inicial ante los Organismos de Tránsito. Los organismos de tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto de cumplimiento a los requisitos para el trámite de registro inicial y acredite el pago del porcentaje indicado en el artículo 2.2.1.7.7.2. del presente Decreto o cuenten con el certificado de cumplimiento de requisitos o aquel que reglamente el Ministerio de Transporte y haga sus veces.

Artículo 2.2.1.7.7.5. Condiciones y procedimiento. El Ministerio de Transporte determinará y reglamentará las condiciones y procedimientos para el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular, nuevos o que ingresen en reposición de un vehículo sometido al proceso de desintegración física total, declarado como pérdida o destrucción total o hurtado.

Artículo 2.2.1.7.7.6. Programa para la Modernización del Parque Automotor de carga. El Ministerio de Transporte diseñará un programa de modernización del parque automotor de carga, que contemple, entre otros, incentivos económicos y los incentivos tributarios establecidos en la ley 1943 de 2018, con el objeto de promover la desintegración, modernización, asenso tecnológico del parque automotor y reducción de las emisiones contaminantes.

Artículo 2.2.1.7.7.7. Destinación dineros recaudados por el ingreso de vehículos nuevos de transporte de carga. Los dineros que se recauden por el pago del quince por ciento (15%) del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA previsto en el artículo 2.2.1.7.7.2 del presente Decreto, se destinarán al programa de modernización del parque automotor señalado en el artículo 2.2.1.7.7.6. del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y las demás normas que regulan la materia.

Artículo 2.2.1.7.7.8. Trámite de Certificaciones de Cumplimiento de Requisitos. Las solicitudes de certificación del cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículos de servicio público terrestre automotor de carga, presentadas en vigencia de decretos anteriores, se resolverán con base en las disposiciones aplicables al momento de su radicación.

Parágrafo 1. Los certificados de cumplimiento de requisitos asignados y aun no utilizados, podrán ser usados para reponer un vehículo y se encuentran exceptuados de pagar el 15% del valor comercial de su vehículo indicado en el artículo 2.2.1.7.7.2. del presente Decreto.

Parágrafo 2°. Los Certificados de Cancelación de Matricula – CCM - que hayan sido adquiridos para la matrícula de un vehículo de transporte automotor de carga antes del 1 de

«Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

julio 2019, y que no hayan sido utilizados podrán ser empleados para realizar el registro de matrícula inicial de un nuevo vehículo, en las condiciones vigentes en el momento de su adquisición.

Artículo 2.2.1.7.7.9. Condiciones del Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga. . El programa para la modernización del parque automotor de carga estará condicionado a la existencia de los recursos obtenidos de:

1. Pago del quince por ciento (15%) del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA, señalado en el artículo 2.2.1.7.7.2 del presente Decreto.
2. Pago originado por la normalización del registro inicial de los vehículos automotores de carga, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.7. del presente Decreto
3. El saldo de los recursos pendientes por ejecutar del programa de promoción para la reposición y renovación del parque automotor de carga.
4. Otras fuentes de financiación

Artículo 2.2.1.7.7.10. Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC). El Registro Único Nacional de Desintegración Física de Vehículos e Ingreso de Nuevos Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga (RUNIS TAC) con PBV mayor a 10.5 toneladas, facilitará la obtención de información sobre el tamaño de la flota de automotores destinados al transporte de carga.

Parágrafo. El RUNIS TAC será administrado y operado por el Ministerio de Transporte con el soporte tecnológico y operativo del sistema RUNT.

Artículo 2.2.1.7.7.11. Disponibilidad y ejecución de recursos. El Ministerio de Transporte coordinará con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la ejecución de los recursos pendientes de ejecutar del “Programa para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga”, contemplado en el CONPES 3759 de 2013, así como el valor que del mismo será destinado al nuevo Programa de Modernización de Transporte Automotor de Carga, junto con los recursos obtenidos del proceso de normalización del registro inicial de los vehículos automotores de carga, el pago de un porcentaje del valor comercial del vehículo nuevo de carga, señalado en el artículo 2.2.1.7.7.2. del presente Decreto y cualquier otra fuente de financiación.

Artículo 2.2.1.7.7.12. Reglamentación. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para el funcionamiento del RUNIS TAC y la creación de mecanismos de gestión de recursos mencionados en el artículo 2.2.1.7.7.14 del presente Decreto.

Artículo 2.2.1.7.7.13. Contenido del RUNIS TAC. El RUNIS TAC contendrá la información de los vehículos desintegrados y del ingreso de nuevos vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Carga, una numeración consecutiva, la fecha de la desintegración física o del ingreso de nuevos vehículos y demás elementos que el Ministerio de Transporte reglamente.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte velará porque el RUNIS TAC cuente con estándares internacionales de seguridad, transparencia y eficiencia.”

«Por el cual se modifican unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de julio de 2019 y sustituye la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ